

XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2013.

El trabajo del penado: entre la reinserción social y la explotación laboral.

María de los Ángeles Fein García.

Cita:

María de los Ángeles Fein García (2013). *El trabajo del penado: entre la reinserción social y la explotación laboral*. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/363>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

El trabajo del penado: entre la reinserción social y la explotación laboral.

María de los Ángeles Fein.

magelafein@gmail.com

La elite política e intelectual uruguaya del '900, consideró que el trabajo era, a más de agente generador de riqueza, un medio efectivo para controlar y encausar las energías de la población en general, y de la carcelaria en particular. En el caso del individuo privado de libertad, el trabajo debía cumplir además una función reeducadora, preparatoria de la posterior reinserción social.

El análisis de documentos que integran los fondos: Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria (1888 a 1906), Consejo Penitenciario (1891 a 1910) y Superior Tribunal de Justicia (1895 a 1897) que se conservan en el Archivo General de la Nación, así como la lectura de crónicas de la época, permite advertir que la genuina intención filantrópica, en apariencia enfrentada a intereses corporativos, contribuyó en cambio al buen funcionamiento del sistema.

El presente trabajo expone algunas conclusiones obtenidas durante la investigación iniciada en 2007, en el marco del proyecto: “El crimen y su represión en el Uruguay de fines del siglo XIX. Reflejos de una sociedad violenta”, presentado al llamado: *Fondo universitario para contribuir a la comprensión pública de temas de interés general*, (2009) de la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) UDELAR.

- **Del Militarismo al Novecientos.**

Durante el período que va del Militarismo¹ al Novecientos, la clase gobernante se propuso crear un marco legal e institucional, ajustado a las necesidades de una población que crecía aceleradamente, y a una sociedad que se transformaba.

Entre los problemas a solucionar urgía la creación de un sistema penitenciario que demostrara ser más eficiente que los arcaicos modos de reclusión a los que el país había recurrido hasta ese momento.

¹ Se conoce como Militarismo a la etapa histórica que se inicia con el ascenso del Coronel Lorenzo Latorre, el 10 de marzo de 1876, en medio de una economía quebrada por la crisis del “Año Terrible” (1875), y se diluye hasta finalizar en la administración Tajés y la crisis del '90. A los gobiernos de militares sucede el período del Civilismo que según la historiografía tradicional nació ya con el “Ministerio de la Conciliación” de 1886, en el cual el Jefe Civil del Partido Colorado y futuro Presidente de la República, Julio Herrera y Obes, desempeñó el cargo de Ministro de Gobierno, bajo cuya competencia estaban las cárceles.

Hablar de un “modo” de reclusión en el Uruguay de los primeros años de vida independiente, es adjudicar a los intentos por resolver urgencias por parte de la Administración, el carácter de programa basado en alguna doctrina jurídica o filosófica. No existía un modo o un sistema de reclusión; apenas una sucesión de frustraciones y de continuos reclamos.

Uno de los primeros informes oficiales relativos al estado de las cárceles data de 1856. La Junta Económico-Administrativa de Montevideo notificaba al Poder Ejecutivo del abandono y desorden de la prisión situada en los sótanos del Cabildo. El Ministro de Gobierno, Dr. Joaquín Requena, respondía señalando que la Superioridad estaba urgida de hallar una solución al problema:

Una penitenciaría es indispensable, pero el Gobierno debe resignarse a mantener entre tanto nuestra mala cárcel porque obligado a garantizar la seguridad individual de las personas y a evitar la impunidad de los delitos, no le es permitido no tener cárcel, aunque no puede tenerla buena. (Fernández Saldaña, 1937: 12)

Todavía en 1861, el Jefe Político y de Policía de Montevideo, Santiago Botana, seguía solicitando al Ministerio de Gobierno que se ocupara con urgencia del mal estado de las cárceles, sugiriendo la edificación de un local que permitiera la instalación de un taller de oficios: “(...) destinado a mejorar la condición física y moral de los presos, permitiéndoles trabajar para su rehabilitación y salvándolos del funesto contagio que fortifica toda inclinación al vicio y al crimen.”(Brunnel, 1862: 119)²

Como respuesta, el Ministerio de Gobierno se limitó a decretar el 17 de octubre de ese año: “Pase a la Inspección de Obras Públicas, para que, consultando los sistemas más avanzados respecto a las penitenciarías, presente un sistema de construcción que crea deba adaptarse para la República.” (Ibid: 120)

Los planes nunca se concretaron en obras, y los presos fueron trasladados de un recinto a otro: al Colegio de la Unión (1868), al Cuartel de Dragones (1870), y finalmente a la Fortaleza del Cerro (1874).³

² Adolfo Brunnel, graduado en la Facultad de Medicina de Montpellier, fue cirujano mayor de la Legión Francesa durante la Guerra Grande, siendo luego designado Jefe de Cirugía del Hospital de Caridad, cargo que desempeñó hasta su muerte en 1871. Precursor en muchos campos de la medicina – realizó la primera operación con administración de anestesia (éter), de que se tiene registro en la región—la relación entre la higiene y la preservación de la salud pública fue uno de sus mayores preocupaciones. Editó sus *Consideraciones sobre higiene y observaciones relativas a la de Montevideo* luego de veinte años de práctica de la profesión en el país.

³ La situación se hacía aún más difícil en tiempos de epidemia. En abril de 1873, la fiebre amarilla obligó a la Comisión de Salubridad a desalojar todo establecimiento donde se concentrara una población numerosa. “Los cuerpos de línea del Ejército debieron abandonar los cuarteles en la ciudad, trasladándose

El gobierno de Latorre ensayó una solución perentoria al problema carcelario creando el Taller Nacional, llamado “de Adoquines”. Allí, se concentraban los detenidos remitidos desde todo el territorio nacional. Sometidos a trabajos forzados, tallaban las piedras usadas en la construcción de edificios públicos y en la pavimentación de las calles montevideanas. En Circular dirigida a los Jefes Políticos de los Departamentos, se establecía:

Persuadido el Gobierno de que el único medio de reprimir los innumerables robos que desde hace mucho tiempo vienen sucediéndose sin intermisión, bien por la deficiencia de nuestros medios de castigo, bien por la mala condición de nuestras cárceles que no permiten el asilo seguro de un elevado número de criminales, es el de dedicar a éstos al servicio general, condenándolos a trabajos públicos, ha resuelto: que los Jefes Políticos de los Departamentos, envíen a la Capital para ser dedicados a ese servicio, a todos aquellos que, presos por delitos como el abigeo, u otros semejantes, no tengan ocupación alguna que le pueda ser proporcionada por la autoridad del Departamento.(Reyes Abadie, 1998:96)

Durante el gobierno de Latorre, la represión del crimen en la campaña fue violenta y cruel, pero además eficiente. La Policía Rural fue auxiliada por el Ejército y ambos cuerpos disponían de armas que sólo estaban a su alcance. La Asociación Rural, la prensa y los organismos del Estado vinculados a la seguridad pública, todos respaldaban el accionar de la Policía Rural. Según Eduardo Acevedo, “(...) los Jefes Políticos Departamentales no vacilaban en asumir la responsabilidad de la defensa de los desmanes de sus subalternos.”(Acevedo, 1934: 392)

Los “desmanes” a que se hace referencia eran las ejecuciones sumarias de los jefes de las bandas de abigeos. Los cómplices subordinados eran enviados a Montevideo, a la cárcel de la calle Yi:

Es inspirándose en consideraciones de verdadero interés general –continúa la Circular antes citada- que el Gobierno ha destinado a trabajos públicos, como la reciente demolición del antiguo edificio conocido con el nombre de Mercado Viejo y a las canteras de granito, a un número crecido de vagos, ladrones y ebrios, que por lo menos cumplido el tiempo de su condena, habrán adquirido hábitos de trabajo, un oficio lucrativo, y tal vez mañana

a locales situados a una legua de distancia; y los presos fueron llevados a la Isla de Ratón.” (Reyes Abadie, 1998: 61).

podrán ser miembros útiles a la sociedad, quizás a la patria.(Reyes Abadie, 1998:96)

La modernización llegaba al ámbito carcelario. Los presos, divididos en cuadrillas y vistiendo un uniforme de lienzo con un número cosido a la espalda que les despersonalizaba y estigmatizaba, trabajaban en la fabricación de los adoquines o, en atención al oficio que pudieran demostrar, en talleres de herrería y carpintería para reparar las herramientas que utilizaban los picapedreros.

Era un destino preferible al de ser ejecutado sumariamente; pero en realidad, la internación en la cárcel y el trabajo forzado destruían el espíritu del hombre rural. “El Taller de Adoquines llegó a constituir el terror de la campaña. El paisano prefería morir antes que pasarse los meses labrando piedra.” (Barrán, 1968: 29)

Eran hombres acostumbrados a deambular libremente por la campaña aún sin alambrar. Sufrían la nostalgia del pago, la sensación de desarraigo, la pérdida de sus afectos con más intensidad que los presos que venían de un ambiente urbano. Veinte años después, el Dr. José Irureta Goyena hacía notar cuan profundamente arraigado estaba aún ese sentimiento:

Es misteriosa la atracción que sobre el espíritu de los hombres en general ejerce el terruño nativo, que se manifiesta en el penado acrecida por la violencia del contraste que exterioriza su presente *vis á vis* de su pasado. El pago es para él, el resumen adjetivado de su breve historia: todo lo que ha amado y todo lo que es susceptible de amar aún, se halla como circunscrito dentro de los límites topográficos de aquel.⁴

Quizás, tal conjunción de sentimientos llevara a los reclusos a preferir permanecer en su tierra a pesar de los apremios físicos a que se les sometía debido, entre otras razones, a las carencias materiales. En las poblaciones de campaña, las cárceles, cuando existían, estaban desprovistas de medios idóneos para encerrar o asegurar a los prisioneros. Se recurría a la “estaqueadura” y a la “guasqueada” para dominar al preso retobado; no había límites entre el castigo-escarmiento y el castigo-prisión. Así sucedía en la Villa de Minas:

[donde] la antigua capilla abandonada sirvió de cuartel de la Compañía Urbana a la vez que de cárcel pública. En Dolores y Trinidad de los Porongos, las cárceles eran ranchos de barro, ocupados por un solo soldado

⁴ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Consejo Penitenciario, 1901- 1905, Carpeta n° 165, 14 de diciembre de 1904, “Proyecto del Sr. Presidente del Consejo Penitenciario Dr. José Irureta Goyena sobre enseñanza agrícola a los penados.”

que disponía de un cepo, como medida de seguridad. (Fernández Saldaña, 1946: 3)

Si el preso permanecía en su pago, podía alcanzarlo la leva. Considerada una imposición arbitraria, una recluta a la fuerza –que lo era en el caso de hombres libres– quizás era un retazo de libertad para quien estaba privado de ella. La oportunidad surgía con cada “patriada”, ya que el Jefe Político del Departamento solía salir a enfrentar las partidas revolucionarias con todos sus efectivos. O dejaba sin custodia a los detenidos o los reclutaba integrándolos a la tropa. Así el preso cambiaba su condición por la de soldado, y gracias al desorden administrativo podía llegar a figurar en la nómina de la cuerpos de línea, aún después de finalizado el conflicto. Sirvan como ejemplo estas comunicaciones de los Jueces Letrados al Superior Tribunal de Justicia, y de éste al Ministerio de Gobierno:

El Tribunal de Justicia ha recibido del Señor Juez Letrado Departamental de Rivera el telegrama que a continuación transcribe:

“Me comunica el señor Jefe Político de este Departamento que quizás de un momento a otro tenga que salir a campaña con todas las tropas y policías que tienen a sus órdenes, incluso el piquete de Cárceles y me lo participa para que tome las medidas que crea oportunas respecto de los presos; me dice que si se los entrego, se los lleva; ruego a V.E. me indique lo que debo hacer en este caso. En esta cárcel existen actualmente 33 presos. Saludo atentamente a V.E.”⁵

Esta irregular situación no fue un caso extraordinario. Meses después del Pacto de la Cruz que marcó el fin del primer levantamiento de Aparicio Saravia en 1897, y en consecuencia, de la circunstancia que había motivado la leva de presos, el Superior Tribunal de Justicia reclamaba al Jefe Político Departamental de Paysandú:

Se sirva V.E. disponer la remisión a la ciudad de Paysandú, y a disposición del Juez Letrado del Departamento, del encausado Pascasio González, que durante la última revolución, encontrándose en la Cárcel de aquella ciudad, fue tomado para el servicio de las armas y reviste actualmente como soldado en el Batallón 1° de Cazadores.⁶

Cabe suponer que la laxitud en los criterios obedecía a circunstancias políticas irregulares, pero también se puede atribuir al vínculo que se establecía entre el

⁵ AGN, Superior Tribunal de Justicia, 1895-1897, Of. n° 685, 26 de noviembre de 1896.

⁶ AGN, Superior Tribunal de Justicia, 1895-1897, Of. n° 694, 30 de diciembre de 1897.

individuo privado de libertad y su carcelero. No era raro que guardias y autoridades de los establecimientos penitenciarios dispusieran medidas administrativas ajustándose a su criterio, sin tener en cuenta la normativa establecida.

Para el preso, cambiar su condición por la de soldado significaba la posibilidad de vivir un remedo de libertad, aunque la disciplina cuartelera fuera tan rigurosa como la que antes había sufrido como prisionero. Cuando José P. Barrán describe el carácter de la violencia ejercida desde el Estado en las décadas de 1860 y '70, señala que predominaban las “penas corporales aflictivas asentadas en el Derecho Indiano” para castigar al trasgresor y que: “fue el ejército la institución donde más se mantuvo vigente y más se utilizó el castigo del cuerpo.” (Barrán, 1990: 56) Seguidamente transcribe los descargos del Coronel León de Palleja responsable de ordenar 500 azotes para un subordinado, lo que seguramente le ocasionó la muerte:

Deploro como el que más, la terrible necesidad de los castigos corporales que prescriben nuestras leyes militares (...) Pero échese una mirada por el personal actual de nuestros cuerpos de línea (...) la peor parte reclutada en la crujía de la cárcel, hombres incorregibles, que si no fuera darse cumplimiento a lo que prescriben las ordenanzas militares, sería necesario fusilar con frecuencia ¿Se quieren abolir los castigos corporales? Antes refórmese el personal del ejército, púrguese a éste de la hez de la sociedad y de los criminales. (Barrán, 1990: 56-57).

- **De los buenos propósitos a la irrefutable realidad.**

Afortunadamente, una nueva sensibilidad se allegaba a estas playas. Venía asociada a la renovación ideológica de los sectores dirigentes. El período de introducción, auge y declive del positivismo en nuestro país es contemporáneo al Militarismo. Según Arturo Ardao: “Militarismo y positivismo no fueron en realidad solidarios pero es un hecho incontrastable que actuaron como expresiones concurrentes de una misma transformación crítica.” (Ardao, 2005: 156).

El positivismo como síntesis ecléctica de racionalismo y humanismo, fue languideciendo hacia fin de siglo, aunque siguió manifestándose con fuerza en algunos rincones privilegiados de la cultura y de la producción de ideas, como ser la Universidad en la que el Dr. José Irureta Goyena dirigía la cátedra de Derecho Penal, y El Ateneo, desde donde el Dr. Pedro Figari defendía las teorías de Comte y de Spencer.

Ambas personalidades, Irureta Goyena y Figari, estuvieron vinculadas estrechamente a la cuestión penitenciaria.⁷

La inauguración de la Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria, el 25 de marzo de 1888, fue la culminación del proceso por el cual el Estado uruguayo incluyó la actualización del sistema carcelario en su proyecto “modernizador”.

Tantas veces relegado en su resolución debido a la inestabilidad política y la penuria económica que caracterizaron los primeros años de la República, adquirió nuevo impulso a partir de la consolidación de una estructura administrativa impuesta desde el poder durante el Militarismo.

El debate jurídico que buscó dar solución a este viejo problema se había iniciado cuatro años antes de la inauguración de la “Cárcel de Miguelete”. En setiembre de 1882, Máximo Santos en su calidad de Presidente de la República requirió de la Comisión encargada de la redacción del Código Penal -el cual se promulgó finalmente en 1889- el asesoramiento para la elección del sistema penitenciario más adecuado, que sirviera de base a la construcción de un nuevo recinto carcelario.

Apenas dos meses después⁸, y en relación a cuales eran los principios a ser considerados en el diseño del nuevo sistema, la Comisión se pronunciaba en estos términos:

(...) hay que tomar en cuenta, no sólo el estado actual de las instituciones judiciales y de las causas principales determinantes de los delitos, sino la situación económica del Estado, la índole moral de sus habitantes, las influencias fisiológicas, las propensiones de educación, los hábitos industriales, el clima y otras circunstancias de diverso género cuyo examen debe conducir a la resolución del problema, de manera que pueda darse satisfacción a las exigencias de perfección moral y garantizar eficazmente los intereses materiales de la sociedad. (Alonso Criado, 1898: 287)

La preocupación por la modernización carcelaria era una inquietud que compartían las sociedades más avanzadas, aquellas que formaban parte del sistema económico hegemónico. Los valores de la ética protestante -laboriosidad, aversión al despilfarro

⁷ Los dos fueron presidentes del Consejo Penitenciario: Figari en el período 1898-1900 e Irureta Goyena entre 1903 y 1904. El Consejo Penitenciario se creó por Ley nº 2140 del 4 de abril de 1891. El objetivo del organismo era: “(...) velar e intervenir en la fiel y correcta aplicación del régimen penitenciario, según estaba establecido en el Código Penal.” (Armand Ugon et Alt., Tomo XIX, 1930: 44)

⁸ Cabe preguntarse si el motivo de tal urgencia se puede atribuir a la presión que ejercía la opinión pública para que se tomaran medidas tendientes a la resolución del “largamente postergado problema penitenciario”, según denunciaban los contemporáneos, o quizás a la modalidad autoritaria del General Santos que pretendía emular a su antecesor en el “disciplinamiento” de la sociedad oriental.

tanto de los bienes materiales, como de la energía y el tiempo- moldearon la mentalidad de la sociedad occidental al mismo tiempo que el capitalismo se consolidaba como sistema productivo basado en el trabajo de la mayoría de la población.

Antes de que se impusiese la pena de reclusión, la represión del delincuente o del disidente contemplaba un sistema de castigos que sancionaban al culpable, sacrificando alguno de sus “bienes”: su hacienda, su permanencia en el lar natal, su cuerpo, su vida. La libertad no era un atributo cuya pérdida pudiese cuantificarse. Sólo con la aparición del modo de producción capitalista, la libertad adquirió valor económico. La privación de la libertad se convirtió entonces en el castigo habitual, pasó a ser la pena por excelencia en esa sociedad productora de mercancías, en la que el tiempo se transformó en una forma de riqueza. Y aquel que se “desperdiciaba” sin producir bienes, devino en pérdida, no sólo para el individuo involucrado sino para el sistema económico en su totalidad.

La invención de la penitenciaría formó parte de la estrategia del Estado burgués para el control de la sociedad. Además de castigar a quien, delinquiendo, se había puesto fuera del pacto social, o de advertir a aquellos que potencialmente pudieran imitarle, se buscaba reintegrar a la sociedad, y al sistema productivo, al disidente-proletario. La prisión se transformó en una “casa de trabajo” donde los colectivos a ser reeducados, no sólo aprendían los oficios que los integraran al sistema productivo, sino que debían comprender y aceptar las normas que lo regían. La cárcel- taller fue un instrumento efectivo para domesticar a las “clases peligrosas”.

En América, los primeros ensayos se llevaron adelante en las recientemente independizadas colonias norteamericanas.

Desde 1820 se experimentó en la prisión de Auburn, Nueva York, un régimen penitenciario organizado sobre la base del trabajo en común. Los condenados eran divididos en grupos para la instrucción y los talleres, teniendo en cuenta la edad, la naturaleza del delito y la aptitud para un determinado oficio. En la noche los reclusos permanecían en celdas individuales, y todo el sistema se regía por la más estricta regla de silencio. Este sistema pretendía sustituir al de Filadelfia, régimen celular absoluto, eficiente en lo relativo a seguridad pero nocivo para la recuperación moral y psicológica de los reclusos. Finalmente, en Crofton, Irlanda, se impuso un sistema combinado, que se conoció como “progresivo” por el cual los reclusos pasaban de la reclusión celular a

compartir las horas de trabajo, llegando incluso a obtener una reducción de su condena como premio al “buen comportamiento.”

Sucesivos Congresos Penitenciarios – Francfort (1845), Londres (1872) y Estocolmo (1878)- consolidaron la preferencia por el sistema irlandés que fue luego adoptado mayoritariamente a nivel mundial. En Uruguay, la Comisión del Código Penal informó finalmente:

Habiendo estudiado los informes presentados en los últimos Congresos Penitenciarios, y teniendo en cuenta lo que en materia de represión penal conviene mejor, tanto a los caracteres predominantes de la criminalidad, como a su índole fisiológica y moral, recomendamos para la Penitenciaría proyectada, el sistema combinado o progresivo (...) el cumplimiento de la condena penitenciaria, que será temporal y de una duración máxima de veinticinco años, se dividirá en dos períodos. En el primer período, los penados sufrirán reclusión celular absoluta y continuada, durante un término *minimum* de quince días y *maximum* de seis meses que fijará la sentencia judicial. En el segundo periodo sufrirán reclusión durante horas destinadas al sueño y al aislamiento y se reunirán durante el día para trabajar en talleres bajo la regla del silencio (...) Los penados podrán obtener liberación condicional y revocable de una parte de la pena en su segundo período, cuando se hicieron acreedores a ello por su aplicación al trabajo y conducta ejemplar, con arreglo a lo que sobre este punto disponga el Código Penal. (Posada, 1884: 75-76)

El sistema elegido necesitaba de una estructura edilicia funcional a sus cometidos. El proyecto arquitectónico que el ingeniero Juan Alberto Capurro presentó en 1885 a consideración de las autoridades, remitía al concepto del *pan-óptico* de Jeremy Bentham.

Según señala Michel Foucault en *Vigilar y castigar*, con el diseño del panóptico:

Bentham ha sentado el principio de que el poder debía ser visible e inverificable. Visible: el detenido tendrá sin cesar ante los ojos la elevada silueta de la torre central de donde es espiado Inverificable: el detenido no debe saber jamás si en aquel momento se le mira; pero debe estar seguro de que siempre puede ser mirado (...)El Panóptico es una máquina de disociar la pareja ver - ser visto: en el anillo periférico, se es totalmente

visto, sin ver jamás; en la torre central, se ve todo, sin ser jamás visto.
(Foucault, 2008: 233-234)

La cárcel de la calle Miguelete fue una versión simplificada del panóptico: el llamado modelo radial que ya se había experimentado en Pentonville, Inglaterra. El edificio central –del conjunto de tres que constituía el frente de la edificación- era el mayor de todos, ocupaba un área de terreno de 420 m² y según lo describe el Dr. Alfredo Giribaldi, médico de la nueva cárcel durante más de veinte años:

(...)viene a ser como el mango de un abanico que forman los cuatro radios destinados a alojamiento de los presos; en efecto la pared del fondo posee una fuerte verja de hierro que da acceso al Centro de Vigilancia desde el cual se dominan los dos pisos de los cuatro radios y todas sus celdas; 327 en total.
(Giribaldi, 1901:7)

En el subsuelo de los dos radios exteriores se reservó un espacio destinado a la instalación de talleres. Sin embargo, el 20 de mayo de 1890, el Director de la Cárcel, señalaba en su informe anual:

(...) cúmeleme insistir sobre la necesidad de que los talleres se creen, pues no hay base de regeneración sin el elemento de trabajo.

Y esos talleres se crearán jamás, Exmo Sr., si sólo se piensa en destinar para ello, una suma cualquiera como la de \$50 mensuales que tienen ahora, porque según se nos ha dicho faltan los penados que han de ocuparlos y ninguna industria puede completarse con tan pocas manos; los penados faltarán Sr. Ministro, si las múltiples tareas de la administración de Justicia no van a consentir que en adelante se condenen mayor número de encausados que los que, de cuatro años a esta parte, se condenan en definitiva por los Juzgados y Tribunales de la Capital; o sean 24 individuos cada año. En el día en que escribo esta comunicación existen 403 prevenidos, apenas si hay 68 penados y de éstos sólo 55 útiles, los que deben necesariamente emplearse en los diferentes servicios y en la higiene del Establecimiento que reclama el concurso continuado de todo ese personal.⁹

La aguda observación del Director Quincoces señalaba una carencia fundamental: el número reducido de internos autorizados por Ley a desempeñar labores no justificaba la inversión en proyectos productivos. Quedaba así al descubierto que el trabajo del penado tenía un fin lucrativo inmediato, más allá de cualquier intención filantrópica.

⁹ AGN, Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria, Carpeta n° 30, 12 de mayo de 1890.

Hasta parece contradecir a Foucault:

La prisión no es un taller; es —y es preciso que sea en sí misma— una máquina en la que los detenidos-obreros son a la vez engranajes y productos (...) El trabajo de la prisión tienen un efecto económico, es el de producir individuos mecanizados según las normas generales de una sociedad industrial.” (Foucault, 2008: 280)

En esta prisión nuestra y en el período a que hacemos referencia, el “preso-producto” parece postergado por el “preso-engranaje”.

Para analizar nuestra realidad apelaremos al recurso de indagar si la experiencia montevideana tiene su correlato en los modelos propuestos por Melossi y Pavarini, en la obra *Cárcel y Fábrica*. Fundamentamos esta estrategia en el supuesto metodológico planteado en la presentación de la obra: “(...) los modelos de investigación que utilizan los autores son susceptibles de aplicarse, en sus presupuestos generales, a sociedades y a periodos distintos de los que ellos examinan.” (Melossi, Pavarini, 1987:7)

- **Haciendo caminos.**

Melossi y Pavarini sostienen que:

El modelo del *state-use system*, introducido en la práctica penitenciaria relativamente tarde (...) trata de evitar las desventajas de la explotación privada de la mano de obra penitenciaria, y antes que nada los ‘inconvenientes’ de la competencia entre trabajo libre y trabajo carcelario(...) Una variante particular del *state-use system* es el *public-works system*. En este sistema los internados son utilizados por la administración carcelaria para hacer obras públicas fuera de la penitenciaría, como construir carreteras, vías de ferrocarril o hasta otras cárceles. (Melossi, Pavarini, 1987:176- 177)

Ya se ha mencionado que en Uruguay el empleo de la mano de obra carcelaria fue una constante aún antes de inaugurada la Penitenciaría. La leva aprovechó la destreza como jinete, los hábitos gregarios y la obediencia al jefe del abigeo, acostumbrado a deambular integrando partidas de delincuentes; el Taller de Adoquines empleó carpinteros y herreros, y les retribuyó con un trato privilegiado por sobre el común de los reclusos. Más difícil era adjudicarles un destino a los que no tenían habilidades ni la intención de adquirirlas. Ese grupo mayoritario fue destinado a los trabajos públicos, el *public-works system* de los norteamericanos.

La Ley n° 2317, del 1° de abril de 1895, establece:

Mientras no se organicen talleres en las cárceles centrales, o se funden colonias penitenciarias agrícolas, el Consejo Penitenciario, con autorización del Poder Ejecutivo podrá disponer que los condenados a la pena establecida por el artículo 38 del Código Penal, sean empleados en trabajos públicos, con exclusión de los que se ejecuten en las calles de las agrupaciones urbanas o estén contratados con particulares. (Armand Ugon et alt, Tomo XXII, 1930:324)

En junio de 1896, la Dirección de Obras Municipales, dependiente de la Junta Económico Administrativa de Montevideo llamó a licitación para la construcción del camino a la Villa de Colón distante unos 20 km del centro de Montevideo.

Era la oportunidad para emplear un número importante de penados. Pero la Dirección de Obras rechazó la propuesta del Consejo Penitenciario argumentando:

No sería moral que la Dirección de Obras Municipales contratase penados cuando el trabajo impuesto por su delincuencia es una forma de cumplimiento de la pena con arreglo a la Ley, con arreglo a la organización natural de la vida (...) Los presos no pueden ser contratados. Los trabajos públicos de los presos son una obligación que surge de la administración inteligente de una penitenciaría, así como puede surgir como prédica equitativa de la misma administración, un premio pecuniario como estímulo para el comportamiento de los penados durante sus obras.¹⁰

En la sociedad parecía predominar la idea de que el individuo encarcelado debía compensar con su trabajo el daño ocasionado. Por esa razón, era frecuente que los empleadores, aún aquellos que formaban parte de la Administración del Estado —los privados estaban impedidos por ley a establecer contratos directos—defendieran su supuesto derecho a no retribuir la labor de los penados.

Luego de varias comunicaciones, incluida vista al Fiscal de Gobierno, la Dirección de Obras accedió a la solicitud del Consejo Penitenciario. La propuesta del Consejo Penitenciario era más que conveniente para la Municipalidad: obreros trabajando de sol a sol; y además, dirigidos y controlados desde otra jurisdicción, ya que la cuadrilla estaría vigilada por la guardia penitenciaria.

¹⁰ AGN, Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria, Carpeta n° 286, 25 de junio de 1896.

La Fiscalía de Gobierno, requerida su opinión ante este conflicto, citaba los artículos del Código Penal de 1889 referidos al trabajo de los penados. El artículo 92 establecía: “Los condenados a prisión serán sometidos al trabajo en ocupación que elijan, toda vez que tal elección sea compatible con los Reglamentos. El producto del trabajo les pertenecerá íntegramente.” Agregando que el artículo 98 dejaba en claro que: “En ningún caso podrá ser embargado el haber adjudicado al reo.”(Armand Ugon et alt, Tomo XVIII, 1930: 31 y 32).

La Honorable Junta, atravesando una época difícil en sus finanzas [continúa el Consejo Penitenciario refiriéndose a la respuesta de la Junta] ofrece solamente veinte centésimos diarios a cada penado que utiliza. Esa cantidad, si en sí es insignificante, es ínfima si se tiene en cuenta que la Ley obliga a dividirla en cuatro partes de las cuales dos solamente pertenecerán al reo, y una de esas dos irá a un fondo de reserva del cual no puede disponer el condenado sino a su salida de la Cárcel. ¹¹

De esto saca en consecuencia el Consejo, que lo que ofrece la Dirección de Obras de la Junta Económico-Administrativa, pagado con el retraso habitual en la Administración Pública: “(...) nunca alcanzará a ser el estímulo que se buscaba para impedir el triste espectáculo de una nueva esclavitud.”¹²

Finalmente el Consejo acuerda enviar a su cuenta y riesgo a los presos-obreros, renunciando a la parte del peculio que por Ley le corresponde retener, con el argumento de que el Estado ya se estaba cobrando los gastos que el recluso generaba, al pagar la Dirección de Obras apenas una quinta parte del salario mínimo de un trabajador libre.

Fue una decisión coherente con el discurso humanitario, al mismo tiempo que voluntarista, del Consejo Penitenciario, que priorizó la oportunidad de lograr un contrato de trabajo para sus “protegidos” por sobre la equidad en la retribución: “La penitenciaría [como] una fábrica de proletarios y no de mercancías.” (Melossi, Pavarini, 1987:190).

Importa destacar la denuncia que formuló el Consejo Penitenciario sobre la ventaja que obtenía la Administración el Estado con contratos como éste, triplicando beneficios.

¹¹ El Consejo Penitenciario hace alusión a la forma en que, según la Ley, debía disponerse del peculio: “El producto líquido de los condenados a Penitenciaría se dividirá en cuatro partes. Dos se adjudicarán al reo, una se adjudicará al Estado y la otra se destinará a solventar las indemnizaciones.” Código Penal de la República Oriental del Uruguay (1889), Título IV, Sección IV, Artículo 97 (Armand Ugon et Alt., Tomo XVIII, 1930: 32)

¹² AGN, Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria, Carpeta N° 286, 25 de junio de 1896.

Pagando el 20% del jornal de un trabajador libre, el Estado-empleador retuvo el 80% por cada preso-trabajador. Si se le hubiera pagado el jornal completo y la Administración de la cárcel se hubiera ajustado a la Ley, el Estado- administrador sólo hubiera retenido el 25% de los jornales abonados.

- **Costureras a destajo.**

Citando nuevamente a Melossi y Pavarini:

Uno de los primeros sistemas jurídicos de utilización de la fuerza de trabajo penitenciaria es el *public account*. Por medio de este sistema la institución carcelaria se convierte en empresa; compra las materias primas, organiza el proceso productivo y vende el producto en el mercado a los precios convenientes. Así, todas las utilidades conseguidas son apropiadas por el estado, y la disciplina es responsabilidad de las autoridades penitenciarias. (Melossi, Pavarini, 1987: 177).

Quizás el experimento más cercano a esta modalidad fue el contrato de las penadas como costureras.

El 17 de julio de 1891, *El Día* publicaba con el título de *Trabajos para el Ejército*, la noticia de que:

El Gobierno tiene el propósito de usar el trabajo de las reclusas para la confección de la ropa blanca, trajes de verano para el Ejército Nacional, abonando cierta cantidad de dinero por el trabajo. Así se evita un gasto importante para el Estado y se les da un trabajo útil a las que están en aquel establecimiento.

Pero no queda claro que llegue a instrumentarse: porque el Ministerio de Guerra y Marina suele hacer licitaciones.”¹³

Algunos días después se daba a conocer el llamado a licitación del Ministerio de Guerra y Marina para la confección de 8600 uniformes de verano:

Uniformes de brin fino compuestos de casaquilla, bombacha, polainas, kepí de paño, funda de kepí, corbatín de raso de lana, camisa y calzoncillos(...) Dichos uniformes deben ser entregados, la mitad el 30 de septiembre, y la otra mitad, hasta el 30 de octubre; en su defecto el proponente incurrirá en una multa de 8000 pesos a beneficio del Estado.¹⁴

¹³ *El Día*, 17 de agosto de 1891, p.2

¹⁴ *El Ferro-Carril*, 28 de agosto de 1891, p. 2

En 1891 había 57 mujeres internadas en la Cárcel Provisional de Mujeres y Asilo Correccional de Menores de Montevideo. En apariencia, la propuesta de la Proveduría del Ministerio de Guerra y Marina exigía al máximo la destreza y la tolerancia a la fatiga de las reclusas, aunque todas ellas hubieran sido costureras profesionales: cada interna debía confeccionar casi 2 uniformes completos por día, si se pretendía evitar que el Consejo Penitenciario pagara la multa. A pesar de que firmar el contrato significaba todo un desafío, el Consejo Penitenciario licitó y obtuvo la aprobación.¹⁵

En el llamado del Ministerio se estipulaban también las cantidades que se debía pagar la empresa contratada a sus operarias:

Teniendo en cuenta el Gobierno las dificultades que, aunque transitorias, ha creado la situación económica a las clases trabajadoras y en el deseo de cooperar eficazmente en su esfera para mejorar su condición actual ofreciéndoles ocupación y salarios equitativos, el interesado cuya propuesta sea aceptada deberá abonar la siguiente tarifa de costura: confección de una casaquilla, \$0,50; Id. bombacha, \$ 0,30; Id. docena fundas de kepí, \$ 0,50; Id. docena camisas, \$6,20; Id. docena corbatines, \$ 0,50, Id. docena de calzoncillos,\$3, 60, Id. docena de polainas, \$3,60, Id. kepí \$ 1,32.¹⁶

Según los artículos ya citados del Código Penal, el producto del trabajo de los condenados a prisión les pertenecía íntegramente, mientras que el de los condenados a penitenciaría se dividiría en cuatro partes, de las que se adjudicarían al reo sólo dos.

La pena de prisión era de tres meses a dos años; la de penitenciaría de dos a treinta años y se aplicaba a los llamados “delitos graves” –lesiones, robo, homicidio, infanticidio.

De las 57 mujeres internadas, 38 lo estaban por “delitos graves”¹⁷, es decir que su pena era de penitenciaría y sólo tenían derecho a recibir la mitad de la retribución por su trabajo, mientras que la Administración retenía un 25%. De los 28.380 pesos generados por el cumplimiento del contrato, 4730 quedarían en poder de la Dirección de la Cárcel Provisional de Mujeres.

El Presupuesto de Proveduría de Cárceles indica que el costo de la alimentación era de \$2,80 pesos por reclusa y por día, es decir: \$ 4788 por mes¹⁸, con lo que podemos concluir que la fracción del pago por los uniformes, que retuvo por ley la

¹⁵ AGN, Consejo Penitenciario, Carpeta n° 62, 31 de agosto de 1891, f.2.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ A.G.N. Fondo Cárcel Penitenciaria 1891-1901, carpeta n° 156, 31 de julio de 1891.

¹⁸ *Ibid.*

Administración, casi alcanzó para cubrir los gastos del “rancho” de un mes, de todo el establecimiento.

- **Algunas conclusiones.**

En Uruguay, la “cuestión penitenciaria” fue abordada con creciente interés por la intelectualidad y la clase política de fines del siglo XIX. La Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria fue pensada y diseñada como “cárcel modelo”, un prototipo que a más de dar solución a la urgencia locativa, brindara el espacio físico adecuado para reorientar los objetivos de la reclusión. El encierro debía pasar de la mera sanción punitiva a ser una experiencia educativa y moralizadora, que permitiera finalmente la integración del individuo al cuerpo social.

La renovación penitenciaria inspirada en el humanismo positivista finisecular llevó a que el trabajo fuera considerado al decir de Foucault: “(...) uno de los elementos esenciales de la transformación y de la socialización progresiva de los detenidos” (Foucault, 208: 314)

Trabas burocráticas, intereses corporativos y una sociedad que no consideraba a quien estaba encarcelado como merecedor de recibir retribución por su labor, dieron lugar a numerosos conflictos entre las autoridades penitenciarias y diferentes organismos de la Administración Pública en su calidad de empleadores.

Los casos analizados muestran la dualidad de una práctica en la que el Estado fue promotor de la recuperación del delincuente mediante el trabajo y, al mismo tiempo, sacó provecho de ello.

La estrategia última de considerar a la cárcel como formadora de individuos dóciles, preparados para integrarse al sistema socioeconómico debió articularse, en nuestra realidad, con la obtención de algún beneficio económico que apuntalara el menguado presupuesto penitenciario, y justificara así lo invertido en al renovación edilicia y administrativa.

Parece perder fundamento la sentencia del Dr. Irureta Goyena: “El fin primordial en las cárceles no es producir mucho, bien y a bajo precio, sino el de educar, reformar y consolar.” (Irureta Goyena, 1915: 11-12)

Referencias bibliográficas:

ACEVEDO, Eduardo, (1934), *Anales Históricos del Uruguay*, Tomo IV, Montevideo: Barreiro y Ramos.

ALONSO CRIADO, Matías, (1898), *Recopilación cronológica de las Leyes, Decretos, Resoluciones Gubernativas, Tratados Internacionales y demás disposiciones de carácter permanente, sancionadas con fuerza de Ley desde la Independencia de la República hasta nuestros días*, Tomo VIII, Montevideo: Editor Manual A. Criado.

ARDAO, Arturo, (2005), *Espiritualismo y positivismo en el Uruguay*, Montevideo: Departamento de Publicaciones de la Universidad de la República.

ARMAND UGON, Enrique, et al, (1930), *Compilación de Leyes y Decretos 1825-1930*, Tomos XVIII, XIX y XXII, Montevideo, s/e.

BARRÁN, José Pedro, (1968), “Latorre y el Estado uruguayo”, *Enciclopedia Uruguaya*, n° 22, Montevideo: Editorial Arca, pp. 22-39.

BARRÁN, José Pedro, (1990), *Historia de la sensibilidad en el Uruguay*, Tomo 1: “La cultura bárbara”, Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.

BRUNNEL, Adolfo, (1862), *Consideraciones sobre higiene y observaciones relativas a la de Montevideo*, Montevideo: Imprenta de “La Reforma Pacífica”.

FERNÁNDEZ SALDAÑA, José María, “Presos y cárceles”, *Suplemento Dominical de El Día*, año VI, n° 237, Julio 25 de 1937.

FERNÁNDEZ SALDAÑA, José María, “Cárceles y prisiones de mitad del siglo pasado”, *Suplemento Dominical de El Día*, año XV, n° 728, Diciembre 29 de 1946.

FOUCAULT, Michel, (2008), *Vigilar y castigar*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

GIRIBALDI, Alfredo, (1901), *El régimen penitenciario en Montevideo*, Montevideo: Imprenta de “El Siglo Ilustrado.”

IRURETA GOYENA, José, (1915), “Reforma del régimen carcelario”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Montevideo: Asociación Jurídica del Uruguay, pp. 11 -20.

MELOSSI, Darío, PAVARINI, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI- XIX)*, (1987), México: Siglo XXI Editores.

Memoria de la Jefatura Política y de Policía de la Capital, correspondiente al año 1875, (1876) Montevideo: Imprenta de “El Nacional”.

POSADA, Segundo, (1884) *El Problema Penitenciario. Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia*, Montevideo: Imprenta y Encuadernación de Rius y Becchi,

REYES ABADIE, Washington, (1998), *Latorre. La forja del Estado*, Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.